

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE CONCERTAD *

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA ... NUMERO SUELTO .

0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Chemas jubil as que tengan cerecho e servicio gratuito y las que paguen una suscrip-cion podrán obtener etras a mitad de precio.

Se , ublica todos lus días menos los festivos. ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

Modelo núm. 2 (Continuación)

AYUNTAMIENTO RE

	Mes		Núm. deora den	RESEÑA DE LA HEMBRA								Término			Núm.	
Año		Dia		Nombre	Clase	EDAD Años Meses		Alzada	0	y	Raza	municípal de que pro		Residencia o vecindad		Observacío nes
						Anos	Meses	Ctm.	marca	señales		cede	- Hembra	vecilidad	brición	
The state of the s																
		4														
			- 11 - 12			n Light						Branco Maria				
		7.6	10.5								#S					
		0		The state of the s							1 2				or of the	
	in the	L L	1 = 1 E				200							13	d	
- (1)	54 12															
- 45 4	2	1-15				1						ti			M (11)	
5 1	- 1	18 18 10	1 1 5				176				10	14		la la		
6 10 10		13	3.4				- tm				35 26	1		0		
LC		. 3f	1				2004.E				5					Feiter Till
A. C.	2	i di	1 197)		De P		50 H N			1 1	3				9	
575	il.	1.1	T.								3	Z			The designment of the last	
12 0	17	1 17	- 2			10 19 112	VA 61				14/2		31	**************************************		

Modelo número 3

Provincia de	Provincia de							
Especie Raza Clase Nombre EDAD Alzada centimetros Marca ocolor	Especie Raza Clase Nombre Años Meses Marca Capa centimetros Marca o color							
Señas particulares	Señas particulares							
En	(Entréguese en la Parada para archtvar. Véase al dorso) (1) Ayuntamiento de procedencia de la hembra.							

ORDEN

Ilmos. Sres.: Habiendo surgido du das acerca de la interpretación de la Orden de este Departamento de 25 de Noviembre último, que se refiere a la obligación de pertenecer a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de las personas o entídades que se dediquen a la industria del carbón, y aun no pareciendo fun= dadas las mencionadas dudas, dada la indole de la disposición citada y la imposibilidad de que sus términos pudiesen ser aplicados como deroga= torios o modificativos de preceptos fundamentales de la legislación nas cional, y muy singularmente de la Ley de 29 de Junio de 1911, cuya base 4.ª, párrafo 3.º, establece que son electores de las Cámaras de Co mercio, entre otras Empresas, las Sociedades que tributan por la tarifa 3.ª de Utilidades y los contribuyentes por Contribución industrial en las tas rifas 1.a, 2.a, 3.a y 4.a del Reglamento para ejecución de aquéllas, que, en sus artículos 17 y 68, obliga a con= (c) Ministerio de Cultura 2006

nas jurídicas y naturales que paguen contribución por ejercitar el comeracio, la industria o la navegación y, concretamente, a las Sociedades y contribuyentes antes detallados,

Este Ministerio ha resuelto dispos ner que, como interpretación del ala cance de la Orden de 25 de Noviem= bre último, se entienda que las únicas personas, naturales o jurídicas, así en relación con la industria y el co= mercio de carbones, como con cuas lesquiera otras actividades económia cas, que están exentas de pertenecer y, por lo tanto, de contribuir a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, son las que lo estuvieren de tributar al Estado por contribución industrial y utilidades, en la cuantía fijada por las disposiciones citadas.

Madrid, 2 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Directores generales de Comercio y Política Arancelaria y de Minas y Combustibles.

(Gaceta del 9 de Enero).

Ministerio de la Goberación

DIRECCION GENERAL DE ADMI» NISTRACION

Incursos en el artículo 28 del Resiglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuas ción se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferiada, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguiadamente se relacionan.

Madrid, 4 de Enero de 1933.—El Director general, Iosé Calviño.

Relación que se cita:

Provincia de Almeria: Turrillas, D. Juan Muñoz Ortega, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento. Idem de Cuenca: Arandilla del

Arroyo, D. José Palomera Ruiz, Sescretario de Torre de Arcas (Teruel).

Idem de Guadalajara: Pozo de

Guadalajara, D. Saturnino Castelbón Rodriguez, Secretario de Alborea (Alsbacete).

Idem de Huelva: Puerto:Mora: D. Manuel Ruiz Domínguez, Secreta rio de El Madroño (Sevilla).

Idem de Logroño: Cárdenas, don Francisco Arce Barahona, Secretario de Valluércanes (Burgos).

Idem de Palencia: Valle de Cerras to, D. Cristeto Martin Velasco, Ses cretario de Remondo (Segovia).

Idem de Salamanca: Alconada, don Julio Blázquez Sánchez, Secretario de Coca de Alba.—Frades de la Sierra, D. Cipriano Gómez Martín, Secretas rio de Cabezuela de Salvatierra.

Idem de Soria: Portillo de Soria, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de Beratón. - Santa María de las Hos yas, D. Donato Alvarez Gómez, ex Secretario de Zayas de Torre.

Idem de Teruel: Aguatón, D. Franscisco Gaona Martinez, Secretario de Maicas.—Hinojosa de Jarque, don Francisco Gaona Martinez, Secretas rio de Maicas.

Idem de Zaragoza: Navardún, don Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides (Soria).—Torralbilla, don José Pérez Tolosa, ex Secretario de Pastriz.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

La legislación de Casas Baratas estableció desde sus comienzos una norma para determinar los limites de su protección. Por cada localidad se fijaria el máximo de ingresos que podrian tener los beneficiarios, debien= do proceder el 75 por 100 de esos ingresos del trabajo personal, y el valor de las casas que hubieran de adquirir en propiedad no podria ex ceder del quintuplo de aquel máxia mo, ni la renta anual de las que hu= bieren de habitar en alquiler podria rebasar la quinta parte del mismo módulo. Este habria de ser determis nado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previos los oportunos in= formes en relación con el tipo de jornales y sueldos y con el precio corriente de las subsistencias.

Era tal norma, pués, permanente en cuanto a la relación entre los más ximos del valor y de las rentas de las casas y el máximo de ingresos de los beneficiarios; permitiendo, sin embargo, que los limites de la protección legal se fuesen adaptando en el tiempo a la realidad económica de las clases modestas a que aquellas se dirige. Y aunque en el Reglamento de 8 de Julio de 1922, para la aplica= ción de la Ley de 10 de Diciembre de 1921, se dispuso que el máximo de ingresos no podria exceder nor= malmente de 6.000 pesetas, bien pronto este tipo hubo de ser adopta: do en casi todas las poblaciones, des= de luego y salvo rarisima excepción en las mayores de 30.000 habitantes y aumentapuo más tarde, por Decreto de 15 de Febrero de 1929, hasta 8.000 pesetas, aunque solamente pas ra los funcionarios públicos y sin que por ello pudiera exceder de 30.000 pesetas el valor de las casas baratas, con lo cual ni se respetó el precepto reglame tario de que se ha hecho mención, hasta entonces en vigor, ni tampoco, si bien autorizaba a ello el Decreto de 10 de Octubre de 1924, los preceptos de la primiti= va Ley que establecieron la relación del quintuplo entre el valor de la casa y el máximo de ingresos, cuando con respecto de esta Ley pudo eles varse el máximo de ingresos y el del valor para todos los que reunieran las condiciones de beneficiarios, fue: sen o no funcionarios públicos, y mantenerse la norma que el legisla: dor había establecido como permanente y a la vez adaptarse a la realidad económica de cada lugar y tiempo.

De otra parte, por Decreto de 29 de Julio de 1925, se inició la acción del Estado encaminada al fomento de las casas económicas, para la que, en el preámbulo de aquél, llámase clase media; casas que han de ser construidas en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes, o en las inmedias tas a unas y otras y destinar, salvo en casos excepcionales, a habitación y propiedad de los que tengan la condición de beneficiarios.

Los ingrésos máximos de éstos has brian de ser determinados en el Res glamento, y no habiéndose dictado este, por Decreto de 31 de Mayo de 1931, se declaró de aplicación a la construcción y concesión de benefis

cios de las Casas económicas el Reaglamento de casas baratas de 8 de Juanio de 1922 y se fijó en 12.000 peses tas el máximo de ingresos de los beaneficiarios, en 60.000 pesetas el valor maximo de las casas y en 2.400 el precio máximo anual del alquiler, restaéleciéndose asi para esta clase de construcciones la relación que la primitiva Ley había ordenado resapecto a tales particulares.

Mas resulta evidente que el máxí= mo de ingresos de 6.000 pesetas permitido a los beneficiarios de casas baratas no corresponde en la actua: lidad, como quiso la Ley, a los suels dos y salarios y al precio de las subsistencias de las personas a que los beneficios de aquélla habian de ala canzar, y a ello atendió, aunque lis mitándolo a los funcionarios públia cos, el Decreto de 15 de Febrero de 19e9, elevando aquel máximo de ingresos a 8.000 pesetas. Asimismo, la experiencia demuestra que el Decreto relativo al fomento de la construc= ción de casas económicas apenas puede tener eficacia para un reduci= simo sector de los trabajadores a que tal disposición se propuso estimular para la adquisición de una vivienda propia si no se fija un máximo de ina gresos que permita comprender ens tre los beneficiarios a un grupo de trabajadores de los que no puedan acogerse a la ley de Casas baratas.

las personas que en la actualidad obtienen un sueldo o salario real no mayor que el que en 1921 disfrutaban los que entonces podian acogerse a la Ley, no podrian hacerlo hoy, de no autorizarse máximos de ingreso, superiores a los que se fijaron en aquella fecha, y de no elevarse correlativamente en la proporción que la Ley determinaba los máximos varlores y rentas de las casas; elevación ésta que necesariamente ha de corresponder al mayor coste actual de la edificación.

Teniendo además en cuenta que la construcción de casas económicas no ha de suponer nunca desembolso alguno para el Tesoro público, pués solamente disfrutarán durante quince años determinadas exenciones tria butarias,

De acuerdo con el Consejo de Mis nistros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo 1.º El párrafo primero
del articulo 21 del Reglamento de 8
de Julio de 1922, cuya observancia
para la aplicación de la vigente Ley
de Casas baratas se dispuso por Or
den de 7 de Noviembre de 1924, se
redactará en los siguientes términos:
"El máximo de ingresos de los benez
ficiarios de casas baratas no pobrá
exceder en ningún caso de la cantiz
dad de 8.000 pesetas anuales".

Articulo 2.º Se entenderán elevas dos en 2.000 pesetas los máximos de ingresos determinados en la actualidad para los beneficiarios de casas baratas en las localidades en que lo hayan sido por el Ministerio de Trasbajo y Previsión Social con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Articulo 3.º Los máximos de ina gresos de los beneficiarios de casas económicas no podrá exceder de peasetas 15.000 anuales. El valor máximo de dichas casas, incluidos terres nos y obras de urbanización, no poadrá exceder de 65.000 pesetas, y cuando tales casas fueren destinadas

a alquiler, la renta anual no podrá exceder de 3.000 pesetas.

Articulo 4.º Lo dispuesto en el articulo anterior será aplicable a las casas que, con sujeción en todo caso a proyectos previamente aprobados, se hallen en construcción o se construyeren en lo sucesívo, y a las ya construidas, si lo solicitan sus dueños o habitantes, reuniendo las condiciones exigidas por el presente Decreto para ser beneficiarios.

Articulo 5.º Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente, los Decretes de 15 de Febrero de 1929 y 31 de Mayo de 1931.

Dado en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

(«Gaceta» de 7 de Enero)

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Transportes

ANUNCIO

Se previene a los propietarios de vehículos de tracción mecánica que transportan viajeros o mercancias que deberán solicitar concierto para pago del Impuesto de transportes, o su liquidación por recibo especial, antes del día 1.º de Febrero, pues cumpliendo instrucciones de la Dirrección general de Rentas públicas, se interesará de las Comandancias de la Guardia civil y Carabineros exijan a los conductores a partir de la menocionada fecha la presentación del justificante de haber satisfecho o soblicitado el pago del referido impuesto.

Los conciertos deberán de solicia tarse en escrito reintegrado con pólis za de 1,50 pesetas y dirigidos al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haciendo constar la marca y números de matrícula y motor de cada ve= hiculo, debiendo especificarse ade= más si se trata de coches destinados a viajeros, los puntos de salida y lle= gada de las líneas que recorran ordi= nariamente, el número de viajes que hayan de efectuar en el año, el precio del asiento de ida y el de vuelta, por separado, las ferias, fiestas y mer cados a que hayan de concurrir in= dicando, en todo caso, el precio del asiento. Tratándose de mercancias deberá manifestarse, si las que se transportan son propias o ajenas, la carga máxima de los vehículos, el recorrido que habitualmente hayan de efectuar, especificando el número de kilómetros que aproximadamente se calcule han de recorrer durante el año.

Oviedo, 12 de Enero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

Ralnúm, 117

Sección municipal

Alcaldía de Mieres

Se hace público, para conocimiena to general y a los efectos de reclamaa ciones, que las Ordenanzas de exaca

ciones municipales de nueva implanatación para el ejercicio de 1933, y las que, habiendo regido en el anterior, han sido objeto de modificaciones, aprobadas unas y otras por este Ilmo. Ayuntamiento, quedan de mannifiesto al público en la Secretaría, por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de esa te edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Mieres, 9 de Enero de 1933. - El

Alcalde, Dimas Riestra.

Aprobado por este Ilmo. Ayuntas miento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercício de 1933, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ilmo. Ayuns tamiento, por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicas ción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Mieres, 9 de Enero de 1933. – El

Alcalde, Dimas Riestra.

R. al núm. 208

Alcaldía de Tineo

ANUNCIO

Se saca a concuerdo, por este Ayuntamiento, la adquisión del mos biliario y material necesario para la instalación de las 27 Escuelas de nueva creación en este término mus nicicipal, bajo las siguientes bases y condiciciones:

1.ª El mobiliario y material in di= cado ha de ser para cada escuela e1

siguiente:

Una mesa y una silla, con sus acz cesorios, para el Sr. Maestro.

Un armario para guardar material.
Veinte mesas bipersonales, modeo del Museo Pedagógico

Tres encerados grandes.

MATERIAL

Un escudo y una bandera nacio= nales.

Un emblema de la República.

Una colección de mapas de Seix y Barral.

Una esfera terrestre. Un mapa de Asturias.

Una vitrina del sistema métrico decimal.

Tres docenas de libros "Asturias", autores los Maestros Asturianos.

Una docena de Enciclopedias, a uz tores Azcarra y Solana Una docena "Primer manuscrito"

por Dalmau.

Una docena de Inventos e Invens

tores, por Solana. Una docena de el "Cielo", por Az-

Cárraga.

Media docena de "Referencias Geográficas»historicas de Asturias", por D. Acisclo Muñiz Vigo.

Una docena de cada uno de los libros, edicción económica de Seix y Barral.

Una gruesa de cuadernos de ese critura, variados, edicción de Seix y Barral.

Media resma de papel rayado. Cinco docenas de pizarras irrom:

pibles. Una caja de pizarrines blandos.

Una gruesa de portaplumas.

Una gruesa de lapiceros. Una docena de cajas de lápices de

Colores.

Tres cajas de plumas.

Tres cajas de yeso.

Doce paquetes de tinta en polvo. Material de limpieza.

Cuatro escupideras.

Si la escuela es de Niñas, surtido de dedales, tijeras, hilo, bastidores, eccétera.

2. Los concursantes pueden ser lo, o para el mobiliario solamente, o pera el material, o para ambas co= sas a la vez, debiendo de fijar el precio de cada unidad o grupo de uni. dades, asi: Por una mesa biperso= nal.... pesetas; por una colección de Seix y Barral.... pesetas, por una do cena de Enciclopedia, autores Az= carraga y Solana.... pesetas; etc.

3.ª El adjudicatario o adjudicata: rios deberán entregar, la mitad del mobiliario, a los tres meses de ser requerido para ello, y en los tres siguientes el resto. En cuanto al mas terial éste habrá de ser entregado se= gún se vaya pidiendo, a los quince dias de hacerse el requerimiento La entrega habrá de hacerse en esta lo= calidad.

4. El pago de los muebles y del material recibido, lo hará el Ayunta= miento, la mitad de su importe a los tres meses de su recepción, y la otra mitad a los dos meses de estar vi= gente el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de

1934.

Lo mismo muebles que material, no podrán ser admitidos si fuesen desechados por la Inspección

de primera Enseñanza.

6." La Corporación municipal queda completamente libre para admitir o desestimar, en todo o en para te, las proposiciones que se le hagan y hacer la adjudicación a quien bien le pareciere, sin derecho alguno de los concursantes, a entablar reclamaciones.

7. La presentación de proposiciones, en la forma reglamentaria, en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde las diez a las trece, en los dias laborables, desde un plazo de veinte a contar desde el siguiente al que se publique el anuncio en el Boletin

OF: CIAL de la provincia.

La pertura de pliegos se hará el día vigésimo primero posterior al en que se inserte el anuncio en el periódico oficial, descontando los fes= tivos, a las once, en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o del Sr. Teniente de Alcalde en quien de= legue y con asistencia del Concejal Sindico D. Luis Martinez Garcia y la de el Secretario del Ayuntamiento.

9 a Para las cuestiones de indole civil serán competentes los Jueces y Tribunales que lo sean de esta lo calidad, y el bastanteo de poderes se hará por cualquiera de los Letrados en ejercicio, adcritos al Juzgado de

Tineo.

10, En todo lo que no se halle previsto en este pliego regirán las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1924, las complementarias y no derogadas.

11. El presente pliego de condia ciones, quedará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento mientras dure el plazo del Concurso.

MODELO DE PROPOSCION

Don..., vecino de..., enterado del correspondiente anuncio para la celebración del concurso de adquisición del mobiliario y material necesario con destino a la instalación de las

27 Escuelas de nueva creación en el término municipal de Tineo, asi como del pliego de condiciones obrantes en la Secretaria del Ayun= tamiento, se compromete a suminis: trar.... (Digase el Mobiliario, si ha de ser solamente esto, o el Material, si este es solo, o el Mobiliario y Mate: rial, si ambas cosas) de las indicadas escuelas por los siguientes precios..., (especifiquese en la forma determina: daen la condición 2.ª); sometiéndose en un todo a lo que expresamente contienen los referidos anuncios y pliego de condiciones.

(Fecha y firma del concursante). Tineo, 27 de Diciembre de 1932. -El Alcalde, Maldonado.

Sección judicial

Juzgado de Cangas del Narcea

Don Luis González Pérez, Juez accia dental Letrado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que por providen= cla del dia de aver, dictada en el jui: cio ordinario declarativo de menor cuantia, an trámite de ejecución de sentencia, número veintidos, del año ùltimo; promovido por el Procurador D. José Fuertes Fernández, en nom: bre de D. Antonio Fernández Cade nas, vecino de Cibuyo, contra doña Maria Pérez Pérez y otros, como he= rederos de D. Manuel Pérez Menén= dez, vecino que fué de Aguera de Castanedo, sobre pago de seis mil novecientas noventa pesetas setenta y dos céntimos, he acordado sacar a pública subasta por término de vein= te dias, los siguientes bienes embar= gados a los demandados dichos:

1.º Un prado llamado del Cem= blo, de dar un carro de yerba, que linda al Este con más prado de here= deros de Manuel Menéndez, de Vega del Castro, Sur y Oeste con más pra= dos de los interesados, y Norte con molino de Dionisio Fernández, de Ci= buyo, y río. Se halla sito en términos de Vega del Castro. Ha sido tasado en setecientas cincuenta pesetas.

2. Otro prado llamado de la Ve= ra del Río, en términos de Vega del Castro, de dar un carro de yerba; que linda al Este y Sur con más pras do de herederos de Manuel Menén= dez, de Vega del Castro, Oeste con más prado de los interesados, y Nora te con el rio. Ha sido tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Los derechos que a los demandados D." Maria Pérez Pérez, D. Pilar, D. Manuel y D. J. é Pérez Lago, les corresponden con heres deros de su finado padre D. Manuel Pére: Menéndez, y éste a su vez de los causantes D.ª Manuela Rodri= guez Castellano Menéndez y D. José Pérez Gómez, en las herencias de éstos. Han sido tasados en seis mil

ochocientas once pesetas; y 4.º Todos los bienes, derechos y acciones que por cualquier titulo, razón o concepto corresponpan a los demandados de que se trata o tengan acción a reclamar de cualquier otra persona. Han sído tasados en veinticinco pesetas.

Todas cuyas partidas hacen un total de siete mil ochocientas treinta y seis pesetas, por cuyo tipo se sacan a pública subasta los referidos bie: nes, advirtiéndose:

1.° Que no ha sido aportada la correspondiente titulación, por lo que el rematante habrá de recabarla a su costa si asi le conviniere.

2.° Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado precio total de tasa=

ción.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los lícitadores consignar préviamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Administración Subalterna de Tabacos de esta villa, el diez por ciento del tipo de tasa: ción; y

Que el remate tendrá lugar el dia veintisiete del próximo mes de Enero a las doce horas, en la Sala de au=

diencia de este Juzgado.

Dado en Cangas del Narcea, a veintinueve de Diciembre de mil no: vecientos treinta y dos. - Luís Gon= zález.—Ante mi, Vicente Zaragozí

Juzgado de Cangas de Onis

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Onis, en providencia de hoy, dictada en los autos de juício ordinario, declarativo de mayor cuantia, que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Pros curador D. Luis Sánchez Pendás, en nombpe y representación de D. Jes sús Huerta Granda, y D. Manuel González Villanueva, contra la Compañia del Norte Africano, y er nom= bre de ésta contra su representante D. Juan Dormán, mayor de edad, y que tuvo su domicilio en Prestin, del concejo de Parres, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de treinta y cinco mil novecientas pesetas, intereses y costas, se hace un segundo llamamiento a dicho demandado don Juan Dormán, para que en el término de cinco dias comparezca en los indicados autos, personándose en forma, previniéndole que si transcurriese este segundo término sin com: parecer, se le declarará en rebeldia y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamien= to en forma al demandado, expido ia presente para insertar en el BOLE: TIN OFICIAL de la provincia, que fira mo en Cangas de Onis, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Judicial, Licen=

eiado, Delio Parada.

Juzgado de Luarca The state of the state of the last the state of the state

Don Eugenio Mora Regil, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a testimonio del Secretario que refrenda, pende ejecutoria del sumario instruido con el número 15, de 1930, por robo, habiéndose embargado a la proce= sada Maria Menéndez González, mas yor de edad, vida, jornalera, vecina de Busto, en este Concejo, para responder de las responsabilidades ci= viles que en definitiva pudieran de= clararse procedentes, la siguiente finca:

La mitad proindiviso con la otra mitad perteneciente a sus hijos de la casa en que vivió Antonio Rodrignez de Truébano, llamada del Camin,

con su corral, hórreo y huerta pegante, sita en el pueblo de Busto, y constituye un solo fundo, de cinco áreas; que linda Este camino, Oeste tierra de José Alvarez Peón, Norte de José Pérez Reguera, y Sur de Vi cente Trelles.

Tasada dicha mitad pericialmente en tres mil doscientas cincuenta peses

No habiendo satisfecho la procesada referida la indemnización de cuatrocientas setenta y ocho pesetas y costas, a que fué condenada por la Superioridad, se acordó sacar a publica subasta el referido inmueble, y no habiéndose celebrado por falta de postores, por providencia de ayer se mandó celebrar segunda subasta, con rebaja del veinticinco por cien: to de la tasación, señalando para el remate que ha de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia cuatro de Febrero próximo, y hora de las once.

Se advierte que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse préviamente sobre la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destina: do al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; que no se ad= mitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, des= contando el referido veinticinco por ciento, y que no ha sido posible sue plir la falta de titulos de propiedad del mencionado inmueble.

Y para su inserción en el Bole: TIN OFICIAL de la provincia, expido

el presente.

Dado en Luarca, a diez de Enero de mil noeecientos treinta y tres.-Eugenio Mora -- Por mandado de su señoria, Licenciado, Carlos Cada: vieco.

R. al núm 110

ANUNCIOS NO OFICIALES

Valle Vallina y Fernández

(S. A. para la fabricación de Sidra Champagne)

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar el dia 23 del actual, en sus oficinas, a las tres de la tarde, la Junta general or: dinaria, que prescriben los Estatutos, para presentación, examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y demás cuentas correspondientes al ejercicio social cerrado el 31 de Diciembre de 1932.

Desde la fecha de esta convocato: ría están a disposición de los señores Accionistas, en las oficinas donde podrán ser examinados, el inventarío, balance y cuentas del último ejercicio.

Lo que se anuncia en cumplimien. to de lo que dispone el artículo 19 de dichos Estatutos, advirtiéndose a los Accionistas que deben tener pre= sente las prescripciones de los ara ticulor 20, 21 y 22, que regulan el derecho de asistencia a las juntas.

Villaviciosa, 7 de Enero de 1933. -L. Merediz, Consejero=Secretario.

OVIEDO.-Esc. Tip. de la Residencia Provincial